

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Permiso para salir del país de forma permanente, regulación de visitas, fijación cuota alimentaria y custodia y cuidado personal – Radicado: 2023-00212-00
Tema: Resuelve memoriales e inquietudes apoderado parte actora, se hacen requerimientos.

De acuerdo con los memoriales militantes en el expediente, donde el abogado de la parte actora hace algunas exposiciones y solicitudes, las cuales se discriminarán a continuación: i) Documento indexado al No.28 del 28-Feb-2024, en el cual enumera 1. solicitud de reanudación de medidas cautelares, 2. notificación de renuncia de poder, 3. asignación de audiencia judicial; ii) Documento indexado al No.29 del 1-Mar-2024 aporta dos direcciones, “*Dirección donde se encuentra habitando la menor en la actualidad con abuelos paternos: Barrio siete de agosto, carrera 9 # 72b 71. Dirección de abuelos maternos, a disposición del despacho para ejercer el cuidado personal y custodia provisional de la menor por las razones solicitadas con las medidas cautelares: Diagonal 16 # 71 a 38, barrio siete de agosto, Cali*”, y iii) Del 11-Abr-2024, reiterando numerales 1 y 3 del punto i).

En el orden delimitado, abocará el Despacho lo pertinente: i) y iii) Al tener dos puntos en común se hará alusión simultánea, pues el pedimento es el mismo: En lo que tiene que ver con lo de “reanudación de medidas cautelares”, ve muy positivo el Despacho que las partes hayan intentado una conciliación para no dilatar la definición del asunto objeto del litigio, pero debe aclarársele al togado que desde el abocamiento de la demanda (No.6 del expediente) en el numeral quinto quedó definido el requisito sine quanom para determinar lo que solicita, y lo indicado en el mismo no se ha llevado a cabo; referente a la renuncia del apoderado de la parte demandada, como parte de tranquilidad se le debe manifestar que, en documento numerado al 24 del expediente, se dio cumplimiento a lo que advierte no se realizó, a folio 4 del mentado documento se puede apreciar la notificación realizada por el togado al demandado, y en lo que atinge a la asignación de audiencia judicial, la fecha se programará con el decreto y práctica de pruebas una vez la asistente social realice la visita ordenada en el abocamiento, y se haga el traslado del respectivo informe, no antes, y ii) Independientemente de lo que suceda al interior del núcleo familiar de la menor, donde hay hasta litigio por la custodia provisional, de quien la pide, y quienes al parecer la detentan de facto, se le debe indicar al togado que la dirección que se toma para que la asistente social del Despacho realice la visita conforme al agendamiento que tenga establecido, será entonces la de donde este la menor viviendo lógicamente, sean sus abuelos o no los que estén solicitando la custodia y cuidado provisional, esto es, la *carrera 9 # 72b 71*, del barrio 7 de agosto en la ciudad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Queda así absueltos los memoriales que estaban pendientes por abordar en el trámite procesal que nos ocupa. Ahora bien, revisando el auto de abocamiento encuentra el Despacho que no hay manifestación alguna por parte de la parte actora con referencia al numeral cuarto, se echa de menos la exposición de toda la familia extensa tanto materna como paterna conforme a lo que en ese numeral se ordenó. Por último se requiere a la parte demandada para que constituya apoderado, tal como se le requirió en el auto adiado al 30-Oct-2023. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Tener por resueltos los memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Indíquese que la dirección donde la asistente social del Despacho debe agendar la visita de la menor inmersa en el asunto es la *carrera 9 # 72b 71*, del barrio 7 de agosto en la ciudad.

Tercero: Requiérase a la parte demandada para que constituya su apoderado judicial y a la parte actora para que de cumplimiento al numeral cuarto del auto de abocamiento de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 61 Hoy 23 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria